

RECOMENDACIÓN

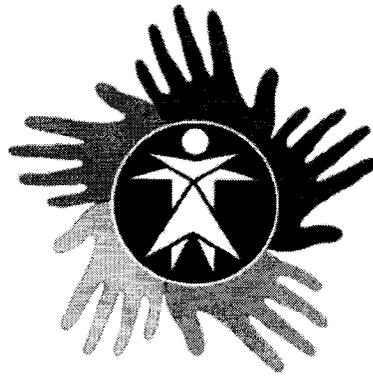
NÚMERO: R-DGJ-0005-12

EXPEDIENTE: CDHEH-DGJ-2855-11

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED] Y [REDACTED] JEFE DE GRUPO Y AGENTES DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS: VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

1992
20 años
12

Pachuca de Soto, Hidalgo; veintidós de marzo de dos mil doce.

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
PRESENTE**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] a favor de [REDACTED] en contra de Agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación perteneciente a la Secretaria de Seguridad Pública del estado; esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado con base a los siguientes:

HECHOS

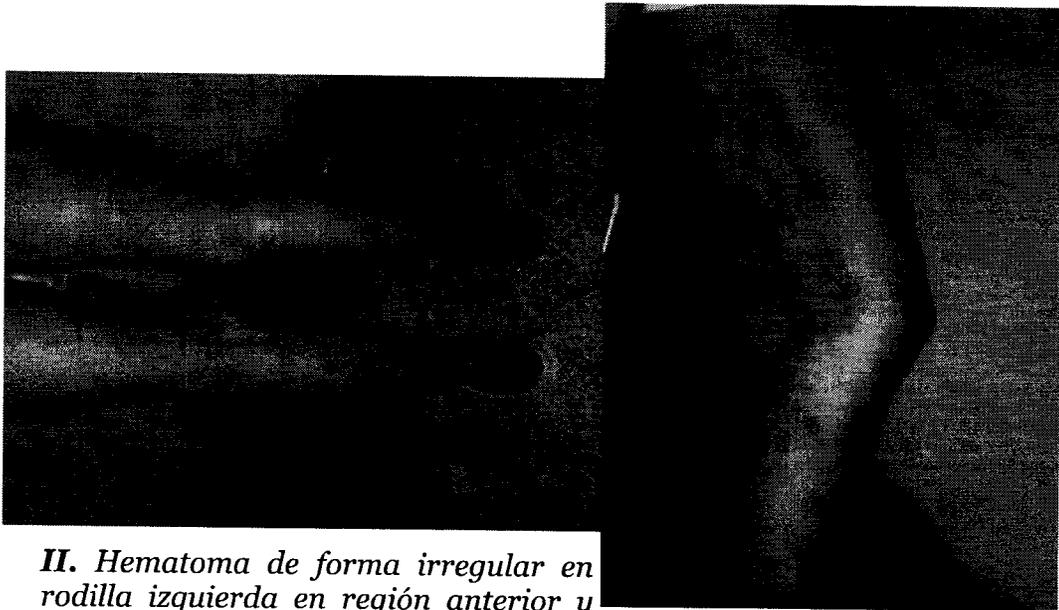
1. El veinticinco de octubre de dos mil once, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos [REDACTED] a presentar queja que fue radicada con el número de expediente citado al rubro, a favor de su esposo [REDACTED] en la cual refirió esencialmente que el sábado quince de octubre de dos mil once, aproximadamente a las doce horas, [REDACTED] fue detenido por elementos de la Coordinación de Investigación del estado, quienes lo agredieron físicamente.

2. El veintisiete de octubre de dos mil once, [REDACTED] ratificó la queja interpuesta por su esposa el veinticinco de octubre de dos mil once, a la que se adhirió [REDACTED] y [REDACTED]; el primero de los citados manifestó que el sábado quince de octubre del año en curso, al salir de su domicilio acompañado de su hijo y otras dos personas para ir a comprar unas refacciones, cuando estaban en la gasolinera de Tolcayuca, Hidalgo; los abordó una camioneta blanca de la que descendieron aproximadamente seis personas, quienes iban encapuchados y los empezaron a agredir físicamente y uno de ellos abordó el vehículo del quejoso para manejarlo.

En el traslado iba con la cabeza agachada sin permitirle ver en donde se encontraba, aproximadamente después de veinte minutos llegaron a las instalaciones de la Coordinación de Investigación, en donde lo torturaron y le vendaron los ojos, le cubrieron la parte inferior de la cara con un trapo mojado el cual le impedía respirar, además que le proporcionaron golpes en diferentes partes del cuerpo, posteriormente fue trasladado al área de retención y el lunes ingresó al Centro de Reinserción Social de esta ciudad.

3. Atendiendo al punto que antecede, la Visitadora Adjunta de este organismo, dio fe de tener a la vista a [REDACTED], quien a simple vista presentó las siguientes lesiones y de las cuales se recabaron fotografías.

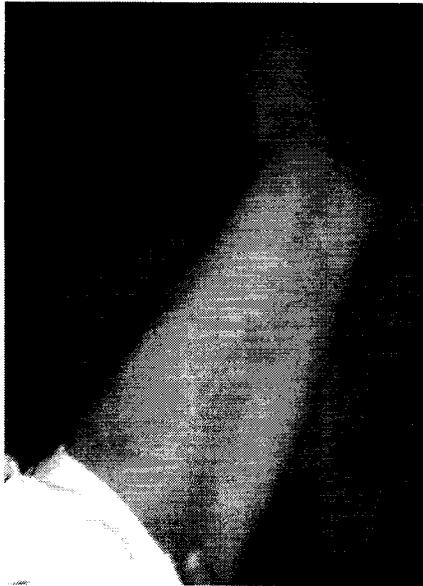
I. Hematoma de tonalidad violácea que abarca región inferior y posterior del muslo izquierdo y se extiende hacia abajo en región poplítea y parte superior y posterior de la pierna de aproximadamente 40 centímetros de longitud.



II. Hematoma de forma irregular en rodilla izquierda en región anterior y en la parte inferior cara interior de muslo izquierdo de aproximadamente 35 centímetros de longitud.



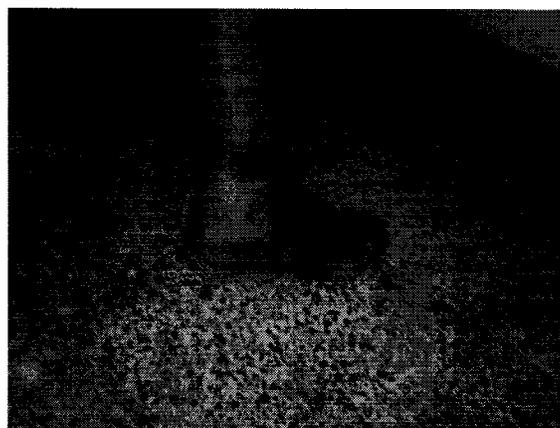
III. Equimosis de tonalidad verdosa y violácea extendida en la región interna del muslo derecho de 30 centímetros de longitud.



IV. Equimosis de forma irregular en tonalidad violácea en región externa superior de muslo derecho, de aproximadamente 10 centímetros de diámetro.



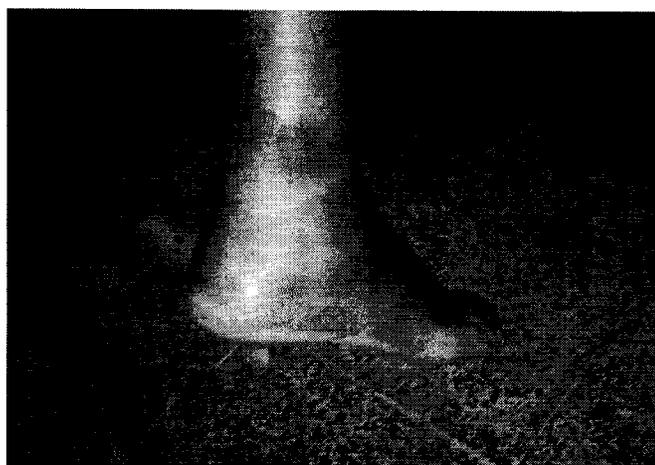
V. Hematoma de tonalidad violácea en la región del tobillo derecho extendido hacia la parte superior e inferior abarcando parte del pie.



VI. Hematoma en forma irregular en tonalidad violácea ubicado en parte anterior e inferior de la pierna derecha extendiéndose al pie en empeine y los ortejos.



VII. Equimosis en tonalidad café, ubicada en parte inferior externa del pie derecho del talón a los dedos.



4. El tres de noviembre de dos mil once, se recibió en este organismo, copias de los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social de esta ciudad, de los internos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], elaborados el dieciocho de octubre de dos mil once; el primero de ellos fue realizado por el médico cirujano [REDACTED], y los restantes, por la enfermera [REDACTED], en los cuales se aprecia que el primero de los mencionados presentó las siguientes lesiones:

“... Escoriación dermo epidérmica y equimosis retro auricular izquierda, equimosis en región cortical izquierda, equimosis en cara posterior de ambos muslos, equimosis e inflamación de rodillas, escoriación dermo epidérmica en maleoco externo, escoriación en tobillo izquierdo...”

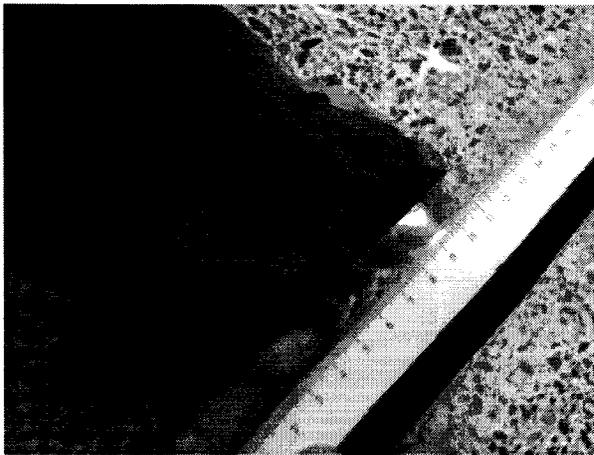
Es importante señalar que los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social de esta ciudad de [REDACTED], [REDACTED]

██████████ y ██████████, describen no tener lesiones visibles, y se asentó que los agraviados refirieron tener dolor en diferentes partes del cuerpo, debido a que fueron golpeados al momento de su detención.

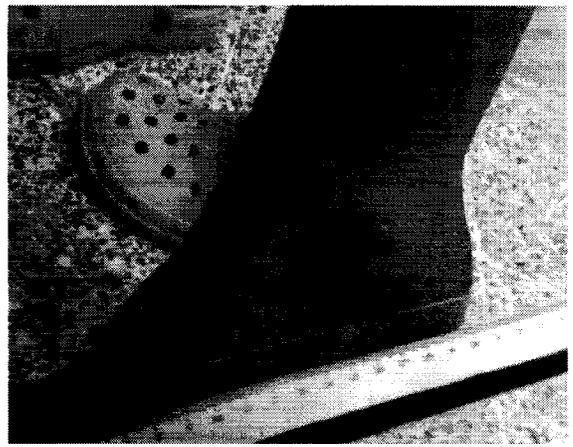
5. El ocho de noviembre de dos mil once, personal actuante de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, con la finalidad que ██████████ rindiera una ampliación de declaración y se le solicitó de nueva cuenta mostrara las lesiones que personal de este organismo dio fe el pasado veintisiete de octubre de dos mil once, capturándose fotografías digitales que fueron anexadas al expediente de queja; y respecto a la mecánica de los hechos en que se produjeron sus lesiones manifestó que dado a que todo el tiempo tuvo los ojos vendados, se pudo percatar por las voces que aproximadamente eran seis personas que lo golpearon, en principio lo tiraron al suelo, le inmovilizaron las extremidades inferiores a la altura de las rodillas, sintió que alguien se le sentó en la parte abdominal y lo golpearon en las costillas.

Posteriormente le colocaron un trapo sobre la boca y la nariz al cual le echaban agua con un recipiente y le generaba asfixia, lo hicieron caminar dentro de las mismas oficinas, llegó a otro lugar donde lo comenzaron a golpear en diversas partes del cuerpo incluida la zona abdominal, pero principalmente las extremidades inferiores y le dieron dos patadas en los testículos; los golpes que le propinaron eran tanto con los puños como con las rodillas y en los pies sintió que le pegaban con los tacones de los zapatos y como se iba a desmayar, hicieron que se sentara, aproximadamente cuatro ocasiones lo hicieron caminar y salir del cuarto donde se encontraba, recordó que había un escalón porque le decían que tenía que subir o bajar e incluso en una ocasión se cayó de éste, y eso lo hacían cada que lo tiraban al suelo y le ponían el trapo al que le echaban agua, recordó que llegó a ese lugar entre las once y doce horas y lo golpearon aproximadamente hasta las veintidós horas (es decir, por un lapso de diez horas) teniendo conocimiento del tiempo porque le preguntó a otros internos la hora; asimismo, manifestó que a partir de que se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, tomó diversos medicamentos que le llevó su esposa ██████████ ██████████ tales como árnica, diclofenaco, naproxeno y pomadas con las que se sobó a diario.

Las siguientes imágenes muestran la evolución de las lesiones a los veinticuatro días de su génesis.



6.
El



dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en este organismo el informe de la autoridad involucrada, en el cual [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], jefe de grupo y agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, negaron los hechos en la forma y términos que los quejosos expresaron ante este organismo, manifestaron que su actuar siempre ha sido realizado con estricto apego a la ley y que al momento de la detención no agredieron física o verbalmente a los quejosos; anexaron como prueba la documental consistente en copia simple del certificado médico de ingreso a la Coordinación de Investigación de quince de octubre de dos mil once, emitido por la perita médica, doctora [REDACTED], adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el estado, el cual describe que [REDACTED], presenta las siguientes lesiones:

“(...) En cara anterior de hemitorax derecho dos escoriaciones cubiertas de costra café, lineales siendo la mayor de cinco centímetros y la menor de cuatro centímetros, en cara posterior tres equimosis rojas siendo la mayor 3 x 1 cm. y la menor de 3 x 0.5 cm...”

“(...) Por lo anterior [REDACTED] se encuentra físicamente íntegro con lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días”.

7. Partiendo de las constancias señaladas con antelación así como de las lesiones presentadas por el agraviado [REDACTED] y la forma en que éste señaló fue agredido, atendiendo al convenio de colaboración firmado entre la Comisión de Arbitraje Médico y este organismo, se solicitó apoyo par que se emitiera opinión médica respecto de las lesiones que presentó el citado quejoso, con la finalidad de determinar la data y tipo de lesiones, emitiéndose la siguiente conclusión:

“(...) I.- Se detectaron lesiones producidas por agentes lesionantes de clasificación mecánicos de tipo contundentes.

II.- Existe relación entre el tipo de daños detectados con lo declarado por el examinado.

Se aprecian en las fotografías del primer numeral de la fe de lesiones líneas equimóticas transversas en ambas extremidades pélvicas en sus caras posteriores que se encuentran a un mismo nivel.

III.- Las lesiones estudiadas se relacionan en su cromo cronológica con el momento en que ocurrieron los hechos (...)”.

8. El siete de diciembre de dos mil once, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, con la finalidad que [REDACTED] expresara mayores datos sobre la tortura de la que fue objeto y manifestó que aproximadamente a las once horas del sábado quince de octubre del año en curso, se encontraba cargando gasolina en Tolcayuca, Hidalgo; cuando llegó una camioneta tipo express con cinco o seis elementos, quienes iban encapuchados y armados. Posteriormente lo esposan y uno de ellos abordó su vehículo para conducirlo en dirección a esta ciudad, se percató que sobre la carretera se dan vuelta en “u” para ingresar hacia la Procuraduría General de Justicia en el estado, recordó que después de esa vuelta giraron hacia la derecha y en seguida a la izquierda, siendo que les abrieron un portón grande del lado izquierdo de la calle en que circulaban, al ingresar a ese lugar había varios vehículos, y estacionaron su automóvil de frente bajándolo por la puerta trasera del lado izquierdo.

En ese momento le taparon la cabeza con una franela e hicieron que caminara hacia la parte delantera de su vehículo y después hacia una oficina del lado derecho de ese estacionamiento, tomando en consideración la dirección en la que había quedado su vehículo, así mismo, recordó que para ingresar a esas oficinas caminó aproximadamente diez o quince metros, ahí adentro lo tiraron al piso, lo amarraron a la altura de las rodillas para inmovilizarle las piernas, le quitaron las esposas y lo amarraron con vendas, es decir sus brazos y manos permanecieron en su espalda, quedó tirado boca arriba, también le amarraron un trapo en la cabeza que cubría sus ojos y al parecer le introdujeron algodones en los orificios nasales, posteriormente le colocaron un trapo sobre la boca y dejaban caer

agua sobre su rostro, lo que le generaba asfixia, durante esa práctica sintió que dos personas se sentaron sobre de él, teniendo conocimiento de tal acontecimiento porque sintió sus sentaderas (sic) uno a la altura de su abdomen y otro sobre sus piernas a la altura de las rodillas, expresó que cuando ingresó a dichas oficinas, le quitaron la camisa, el pantalón, los zapatos y la playera que usaba debajo de la camisa, lo dejaron en trusa y calcetines; aproximadamente durante veinte minutos lo estuvieron torturando con asfixia, siendo que al tiempo que le quitaban y ponían el trapo era cuando veían que se estaba asfixiando; posteriormente hicieron que se vistiera y que caminara dentro de las instalaciones en donde lo dejaban de pie y cada vez que pasaban los policías le pegaban en diferentes partes del cuerpo.

Asimismo, manifestó que lo hacían caminar y que la persona que lo dirigía le decía que tuviera cuidado con un escalón, el cual consideró que pasó en repetidas ocasiones porque tenía que subir o bajar, después de caminar, regresaban a las oficinas donde de nueva cuenta lo volvían a desvestir y amarrar para repetir las asfixias, y durante el tiempo que no lo asfixiaban lo golpeaban en diferentes partes del cuerpo.

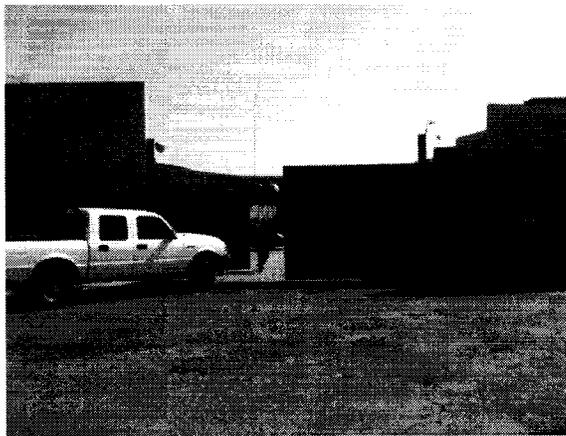
9. Con la finalidad de realizar una inspección ocular del lugar donde refirió el quejoso fue torturado, el ocho de diciembre de dos mil once, personal de esta Comisión, se trasladó a las instalaciones de la Coordinación de Investigación, ubicada en carretera México- Pachuca km. 84.5, centro cívico en esta ciudad, lugar donde previa identificación y pese a que se mostró el acuse de recibo del documento que se había notificado con anterioridad para que se facilitara el acceso a dichas instalaciones; nos fue negado entrar a la Coordinación de Investigación, y se asentó dicho acontecimiento en el acta elaborada al efecto, la cual obra agregada al expediente.

10. Mediante oficio 04639, se hizo saber al comandante [REDACTED], Coordinador de Investigación del Estado, que es su obligación legal, facilitar el acceso al personal de este organismo a las instalaciones de la Coordinación de Investigación y se citó como fundamento lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

11. El nueve de diciembre de dos mil once, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Coordinación de Investigación para realizar la correspondiente inspección ocular y verificar si existe relación directa con el lugar donde le fueron provocados actos de tortura al quejoso [REDACTED].

Al respecto, se dio fe que la calle donde se encuentra la Coordinación de

Investigación es de un sólo sentido vehicular, con dirección a la carretera salida a Actopan, edificio de color verde que en la marquesina señala “policía ministerial” y a la izquierda de frente a dicha marquesina aproximadamente a veinte metros se encuentra un zaguán grande metálico de dos hojas del mismo tono del edificio.



Dentro de las instalaciones de la Coordinación de Investigación, a espalda del zaguán de acceso a la Coordinación, se encuentra un estacionamiento, aproximadamente a veinte pasos a partir de dicho zaguán al centro del patio y de éste punto a veintitrés pasos del lado derecho se encuentra el acceso a los dormitorios y baños, donde para ingresar a dicho lugar existen dos escalones de aproximadamente veinte centímetros de altura, los cuales se encuentran cubiertos de mosaico. Para no comprometer la seguridad de la corporación, se recabaron fotografías de acercamiento sobre el lugar respectivo, no así fotografías panorámicas.



Narrados los hechos, se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Queja de veinticinco de octubre de dos mil once.
- B) Diligencia de ratificación de queja de veintisiete de octubre de dos mil once.
- C) Fe de Lesiones que presentaba el quejoso al momento de la diligencia de ratificación, se anexaron impresiones fotográficas de las lesiones de [REDACTED].
- D) Copia simple del certificado clínico médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de esta ciudad, de dieciocho de octubre de dos mil once, practicado a [REDACTED] y elaborado por el médico cirujano, [REDACTED].
- E) Ampliación de declaración de ocho de noviembre de dos mil once, en la cual el quejoso narra la mecánica de los hechos en que se produjeron sus lesiones, anexando impresiones fotográficas de las lesiones que presentaba el quejoso.
- F) Informe rendido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], jefe de grupo y agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, en el cual anexan el certificado médico de ingreso a la Coordinación de Investigación practicado a [REDACTED] a las 16:20 horas, de quince de octubre de dos mil once, realizado por la doctora [REDACTED].
- G) Opinión médico legal de las lesiones que presentó [REDACTED], emitido por el Dr. [REDACTED], Comisionado de Arbitraje Médico del Estado de Hidalgo.
- H) Manifestaciones vertidas por el quejoso [REDACTED] de siete de diciembre de dos mil once, en la que narra la dinámica en la que fue torturado el día de su detención.
- I) Acta en la que se asentó la negativa injustificada a proporcionar el acceso a las instalaciones de la Coordinación de investigación, para el desahogo de la

inspección ocular de las instalaciones donde aparentemente fue torturado el quejoso [REDACTED].

J) Inspección ocular de las instalaciones de la Coordinación de Investigación de nueve de diciembre de dos mil once.

Por lo anterior, debe afirmarse que, para concluir si existe violación o no a los derechos humanos de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], deben existir pruebas suficientes que generen convicción respecto de las aseveraciones presuntamente violatorias de garantías, pues de no hacerlo así, equivaldría a dar por cierta infinidad de manifestaciones sin sustento alguno.

Ahora bien, en este expediente, no existe prueba alguna que lleve a determinar que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron lesionados o torturados por los agentes de investigación que los detuvieron el quince de octubre de dos mil once, ya que sólo existen los dichos de cada uno de ellos, donde refieren maltrato físico por parte de las autoridades involucradas, sin que hayan aportado elemento probatorio alguno que corrobore sus expresiones, máxime que en los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social de esta ciudad, elaborados el dieciocho de octubre de dos mil once por la técnica en enfermería [REDACTED], describen no tener lesiones visibles, aunado a que personal de esta Comisión dio fe de lo antes referido. Por lo que respecto a [REDACTED] es menester pasar a la siguiente:

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo defensor de los derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por el quejoso [REDACTED], en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a

estudio, considerando las disposiciones constitucionales, legales y los instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad; en concepto de este organismo, se tienen suficientes evidencias para sostener que los elementos de la Coordinación de Investigación que intervinieron en la detención, conculcaron los derechos humanos del quejoso, al haberlo sometido a actos de tortura.

II. Los hechos violatorios que se derivan del estudio de la queja citada al rubro, son:

1) Derecho a la integridad personal, entendiéndose como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o la conculcación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia a su persona o afectación mediante penas infames de mutilación, torturas, azotes o penas degradantes.

2) La salud personal de [REDACTED] mediante lesiones, las cuales son cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada en este caso, por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones y en perjuicio de cualquier persona, y que fueron infligidas por actos de tortura.

La naturaleza de las violaciones a los derechos que son objeto de la presente Recomendación, así como la respuesta de la autoridad directamente involucrada, preocupan a esta Comisión de Derechos Humanos, no sólo por la gravedad que cada una de estas violaciones genera, sino por el contexto en el que ocurrieron los hechos que la motivaron.

Ahora bien, los organismos protectores de los Derechos Humanos no pueden oponerse al combate contra el delito y los delincuentes, no deben ser freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no; pues de combatirlos con medidas ilegales arbitrarias o violatorias de los derechos humanos se rebaja al papel de los delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindicán y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

III. Es importante señalar que del testimonio del quejoso [REDACTED], se obtuvo información de las circunstancias que condujeron a su tortura, incluida la forma de su detención, las fechas y horas aproximadas de la tortura, con mención del último acto en que fue llevada a cabo, expresando que tal acción se

verificó en diversos lugares y con intervención de diversos agentes, pese a que las cronologías pueden ser inexactas, cabe hacer mención que una persona que ha sido torturada, difícilmente mantiene la noción del tiempo. Al efecto de clarificar los hechos, personal de este organismo realizó la inspección ocular de las instalaciones de la Coordinación de Investigación donde se pudo constatar que efectivamente se encuentra el lugar con las características referidas por el quejoso [REDACTED], ya que tomando como referencia la siguiente fotografía satelital, se derivan los siguientes puntos, los cuales coinciden con la narrativa del quejoso:



- a) [REDACTED] fue detenido en Tolcayuca, Hidalgo; por lo que para su traslado a las instalaciones de la Coordinación de Investigación, la trayectoria debió de ser de la siguiente manera:
- Por el Boulevard Felipe Ángeles pasando de frente al Centro Cívico aproximadamente a noventa metros retornar para incorporarse al carril derecho y dar vuelta a la derecha, pasando a un costado de la Procuraduría General de Justicia en el estado.
 - Dar vuelta a la izquierda, calle de un sólo sentido vehicular, con dirección a la carretera salida a Actopan.
- b) La Coordinación de Investigación es un edificio color verde que en la marquesina señala “policía ministerial” y a la izquierda de frente a dicha marquesina aproximadamente a veinte metros se encuentra un zaguán grande metálico de dos hojas del mismo tono del edificio que conduce al estacionamiento y anexo a éste del lado derecho, se encuentran dos escalones para el acceso al área de dormitorios y baños.

Aunado a que se dio fe de las lesiones físicas que sufrió el quejoso en el desarrollo de los actos de tortura, y de las conclusiones emitidas en la opinión médica del Comisionado de Arbitraje Médico del Estado de Hidalgo, doctor

fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

Con el fin de permitir a los mecanismos nacionales de prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederles:

a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento;

b) Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;

c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada”.

Derivado de lo anterior, este organismo considera que toda actividad laboral debe realizarse de acuerdo con lo establecido en los códigos éticos, en los que se describen los valores comunes y deberes reconocidos, ya que se establecen las normas morales que se espera que cumplan; y el desconocimiento de las legislaciones aplicables a una situación jurídica concreta, en el presente caso ocasionó la transgresión en el ejercicio de las facultades que legalmente se encuentran establecidas para esta Comisión de Derechos Humanos.

Pero considerando que finalmente se desahogó dicha inspección ocular, la cual fue indispensable para verificar la relación directa que existe entre el lugar descrito por el quejoso donde sufrió actos de tortura y el verificado por personal actuante de esta Comisión, es indispensable que todo servidor público conozca el marco jurídico que regula su actuación, así como las facultades de la Comisión de Derechos Humanos.

Ahora bien, del análisis de la declaración de ██████████, se advierte que sufrió múltiples golpes en diversas partes del cuerpo derivados de la acción simultánea de varios elementos de la Coordinación de Investigación mientras tenía cubierta la cara; así como generarle asfixia por diversos mecanismos luego que refirió que le enredaron una toalla de tal forma que no podía respirar, produciendo tal acción con el medio conocido como "submarino" y descrito en el Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, pues al respecto cita textualmente:

"7. Asfixia

214. La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida. Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su nombre en español, el "submarino", ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. Estas últimas modalidades se conocen como el "submarino seco". Pueden producirse diversas complicaciones como Petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos. La inmersión forzada de la cabeza en agua, frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue. La aspiración de agua al pulmón puede provocar una pulmonía. Esta forma de tortura se llama "submarino húmedo".

Por lo que este organismo técnico jurídico ha examinado los hechos expresados por ██████████, y en concepto de esta Comisión, se tienen suficientes evidencias para sostener que las autoridades involucradas conculcaron los derechos humanos del quejoso, debido a que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su noveno párrafo:

*"(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los **Estados** y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla*

*efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución (...)*”.

En correlación con lo establecido por el artículo 44, fracción II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

“(...) Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias (...)”

“(...) Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

Es importante destacar, que el derecho a la integridad personal de ██████████ fue violado, derivado que de las pruebas se sigue que las lesiones que le fueron provocadas durante la detención y ocurridas en las instalaciones de la Coordinación de Investigación, las cuales le fueron infligidas por el jefe de grupo y agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, constituyen un uso desproporcionado o indebido de la fuerza por servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, y se vulneran los derechos protegidos por distintas normas, como son los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 19 al establecer lo siguiente:

“(...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades (...)”.

Y violan lo establecido en el artículo 22, del mismo ordenamiento legal, a saber:

“(...) Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...)”.

Cabe hacer mención que en México existen diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que prohíben la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en ellos se establece que cualquier servidor público que incurra en tales actos será sancionado.

Por lo que en el presente caso se trasgreden los derechos previstos en los tratados internacionales, como es la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en específico en el artículo 5°, respecto a la integridad personal, al citar lo siguiente:

“(...) 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

“(...) 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)”.

También se incumple lo preceptuado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y los Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el siete de septiembre de mil novecientos noventa, los cuales son guías de actuación para los mencionados servidores públicos, particularmente lo citado en los siguientes artículos:

“(...) Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”

“Artículo 4°.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”

“Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

“(...) Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Ahora bien, preocupa de sobremanera el método de la detención y la conducta desplegada de los agentes de investigación, ya que en el presente caso se materializó el concepto de la conducta antijurídica de lesiones que dentro de la cultura de los derechos humanos, se entienden como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones en

perjuicio de cualquier persona.

Máxime que bajo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece:

“(...) Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada (...)”.

Al efecto, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entró en vigor en México el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, como el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, establece:

“(...) Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

La Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes adoptada por la ONU el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, dispone:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”

“Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos”

“Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales...o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que entró en vigor en México el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete establece:

“Artículo 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular

la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica”

“Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura:

a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”

“Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”

“Artículo 8.- Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la ONU el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, señala:

“(…) Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”

De igual forma la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

“Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado (...)”

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero Constitucional, párrafo tercero que a la letra establece:

“Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial de la novena época, registro 165900, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de dos mil nueve, tesis: 1a. CXCII/2009 que a la letra reza:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. *Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas cruellas, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas cruellas o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.*

La Universidad Iberoamericana dentro del Programa de Derechos Humanos desarrolló la investigación denominada “Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)” en la que realizó diversas consideraciones como:

“A pesar de contar con un marco normativo nacional e internacional para prevenir, investigar y sancionar la tortura, en México continúan sucediendo casos graves que ponen de manifiesto las debilidades tanto de la legislación como de la institucionalidad del sistema de administración de justicia. Para ello, entre otros, se analizan casos como el ocurrido en Guadalajara en 2004, donde diversos manifestantes alegaron tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza y otras violaciones por parte de las autoridades estatales; los acontecimientos de San Salvador Atenco en 2006 originados por la autonomía relativa incomoda de este movimiento social; y los sucesos de Oaxaca entre 2006 y 2007 que tuvieron origen en la movilización magisterial. Casos que son muestra del uso de la tortura y otros tratos cruellas, inhumanos o degradantes. (...)

(...) en México es una práctica común, cometida por agentes del Ministerio Público, policías judiciales federales y locales e integrantes de las fuerzas armadas. Lo que se presenta principalmente en la etapa relativa a la investigación previa de los delitos, y como lo señaló en su momento el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de Naciones Unidas respecto a México, “la tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información”. Ante esta grave situación, ni la legislación mexicana ni la práctica judicial, han sido suficientes para proteger a las personas de la comisión de actos de tortura, principalmente al momento de la detención, sino que por el contrario han resultado ser incentivo de la comisión de ésta.

(...) Otra preocupación tratada en el amicus curiae es el peso que tiene la primera declaración de las personas presuntamente culpables. Es un valor pleno el que se le otorga y se cuestiona cómo, a pesar de carecer de control judicial, se les otorga validez a las confesiones; situación que va en contra de recomendaciones específicas que se han hecho desde organismos internacionales, de no considerar una confesional a menos que se haya hecho frente a un juez. En la fundamentación también se analizan y aplican algunos principios generales, como el que dicta que nadie deberá poder beneficiarse de su propia acción ilícita, también vinculada a las confesiones obtenidas bajo tortura. (...)

(...) se busca que México modifique la práctica judicial existente, a fin de que se dejen sin efecto las tesis jurisprudenciales y criterios judiciales prevalecientes, los cuales permiten la valoración de la prueba obtenida bajo coacción y sin control judicial. De tal manera que, independientemente de las modificaciones legislativas que deberá realizar el Estado, los jueces mexicanos, de inmediato, omitan en todos los casos la valoración de pruebas obtenidas de esta forma en los procesos seguidos ante ellos, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana contra la Tortura. Aún, el Estado mexicano no ha logrado dar cumplimiento con su obligación de adecuar sus disposiciones de derecho interno a fin de que tanto su legislación como la práctica de sus jueces prohíban explícitamente la valoración de declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial en los procesos jurisdiccionales. (...)

Por su parte el Protocolo de Estambul, manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Naciones Unidas: 2004) refiere:

“Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...))”.

Cabe hacer mención, que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha establecido la presunción de que los daños infligidos a una persona que se encuentra bajo custodia policial han sido provocados por quienes lo han detenido, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido.

IV. No pasa desapercibido para este organismo, que en el certificado médico de ingreso a la Coordinación de Investigación de quince de octubre de dos mil once, es decir el mismo día de la detención, emitido por la Perita Médica doctora

Cabe hacer mención, que participar en la tortura, comprende actos como el evaluar la capacidad de un sujeto para resistir a los malos tratos; el hallarse presente ante estos, supervisarlos o infligirlos; el reanimar a la persona de manera que se le pueda seguir maltratando o el dar un tratamiento médico inmediatamente antes, durante o después de la tortura por instrucciones de aquellos que probablemente son responsables de ella; el transmitir a torturadores conocimientos profesionales o información acerca de la salud física de la persona; el descartar pruebas intencionalmente y **falsificar el contenido de documentos**, situación que en el caso se actualiza, debido a que la perita médica [REDACTED], adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el estado fue omisa en describir las lesiones existentes de [REDACTED].

Ahora bien, una de las normas fundamentales de la ética de atención a la salud comprende que la única relación entre un detenido y los profesionales de la salud es la destinada a evaluar y certificar debidamente las lesiones que en ese momento presenta el detenido, ya que de lo contrario, deshonra su profesión como médico forense.

Atendiendo a lo anterior, la doctora [REDACTED], adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el estado, tenía la obligación de asentar en el certificado médico de ingreso de la Coordinación de Investigación, la descripción fiel de las lesiones que en ese momento presentaba [REDACTED], ya que al omitir información, dicho certificado no tiene valor alguno, y derivado de la conducta desplegada por dicha médico, viola su ética profesional, considerando que los profesionales de la salud tienen una doble obligación, la primera y principal es ante las personas que certifica su estado físico en que se encuentran; y, la segunda que es una obligación general ante la sociedad de asegurar que se haga justicia e impedir las violaciones a los derechos humanos.

Si bien es cierto que dentro de la queja de marras la perita médica doctora [REDACTED], adscrita al Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, no fue señalada como autoridad involucrada estimándose conforme a la libre valoración de las pruebas, en aplicación a los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia; aunado a los hechos denunciados en la presente y robustecidos por los medios de convicción que obran en autos, implica un deber de esta Comisión señalar a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, luego que conforme al artículo primero Constitucional es obligación de toda autoridad –incluyendo a los peritos médicos– en el ámbito de sus competencias, proteger y garantizar los derechos humanos y de actos como

estos que por su gravedad son considerados como de tortura, que bien pueden ser considerados como de mayor gravedad en las violaciones a derechos humanos.

Por lo que esta Comisión, solicita al Procurador General de Justicia en el Estado, dar claras instrucciones al Director General de Servicios Periciales para que los servidores públicos que trabajan dentro de la institución que representa y establezcan un sistema eficaz para investigar las actividades inmorales que se realizan en la esfera de los derechos humanos.

Con motivo de los hechos violatorios a los derechos humanos del quejoso, evidentemente se causaron daños en la esfera moral y psicológica de la víctima, los cuales también deben ser reparados integralmente; al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

“El daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimenta un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”.

Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1916 establece la noción que debe entenderse por daño moral, es decir, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, además se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o **menoscabe la integridad física** o psíquica de las personas, tal y como ocurrió en el caso de **[REDACTED]**, ya que las afectaciones en la esfera moral y psicológica son consecuencia directa de los hechos de agresión. Además, resulta clara la tortura acreditada en el cuerpo de esta recomendación, provocándose intimidaciones tanto físicas como de carácter moral y psicológico.

Por lo anterior, se estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, como reparación integral del daño moral, deberá de otorgar:

- 1) Como medida de rehabilitación, previo consentimiento informado, se realice al agraviado dictamen psicológico, a fin de detectar las afectaciones en esta esfera derivadas de los hechos de agresión e intimidación, para que de ser el caso y ser su voluntad, se le brinde la atención psicológica que requiera.
- 2) Como medida compensatoria, la inclusión del quejoso **[REDACTED]** **[REDACTED]** y/o sus familiares en algún programa de asistencia social.

Siendo que las afectaciones a derechos humanos tienen una connotación distinta a lo que representa un riesgo de trabajo y debido a que en este caso las afectaciones fueron provocadas por la autoridad, quien tiene el deber jurídico de tutelar a los individuos, y dichas afectaciones fueron ocasionadas con la

característica de la intencionalidad (dolo); por ello, para la debida cuantificación del daño debemos de considerar la siguiente tesis jurisprudencial de la novena época, registro: 175977, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Tesis: I.30.C.533 C, que cita:

“DAÑO MORAL. LO CONSTITUYE EL DOLOR FÍSICO PRODUCIDO POR UNA LESIÓN ORGÁNICA DERIVADA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, BASTANDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AMBAS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN. El Código Civil para el Distrito Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada aquilinada, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laeder*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Esta última, a su vez puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva, cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado, misma que legalmente está prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, según se deriva de las ideas y del texto legal anteriores, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral, en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas. En consecuencia, la interpretación teleológica, literal y sistemática de los artículos 1916 y 1916 Bis del mismo ordenamiento sustantivo civil, lleva a colegir que tratándose de la acción de reparación de daño moral en contra de quien haya incurrido en responsabilidad objetiva, basta acreditar la existencia de esta última, prescindiendo de la ilicitud del hecho u omisión generadoras del daño, aunada a la demostración de que esa responsabilidad objetiva se tradujo en la afectación de cualquiera de los bienes y derechos de la persona tutelados y señalados de manera enunciativa, ergo, no limitada, en el primero de los dispositivos legales invocados. Esto último, es necesario porque el hecho de que se establezca la obligación de reparar el daño moral supone que éste se ha causado, y ello requiere ser acreditado puntualmente, lo cual tocará apreciar en cada caso al juzgador con vista a la causa eficiente del daño y al bien jurídico involucrado. Así, en el caso en que resulta lesionado el sujeto pasivo u ofendido por el sujeto activo, tratándose de las actividades o mecanismos a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, o sea, de la responsabilidad objetiva, y esa lesión consiste en una fractura de una pierna, por ejemplo, resulta evidente que el individuo que la sufre resiente un dolor físico o *pretium doloris* que es un indudable daño moral en tanto implica una **afectación a los aspectos físicos** o a la integridad física de la persona, máxime cuando se requiere de una o varias intervenciones quirúrgicas que, per se, son susceptibles de infringir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, o cuando siendo necesaria una primera operación de esa naturaleza no se practica inmediatamente con la consiguiente prolongación del sufrimiento orgánico, por lo que, en tal

supuesto, será suficiente comprobar la existencia de la lesión como resultado de la conducta del agente. Ese dolor orgánico producido por la lesión referida también puede implicar un daño psicológico, así sea temporal, toda vez que quien lo resiente experimenta un sufrimiento íntimo susceptible de provocar angustia, temor, ansiedad, de manera que también es factible la observación de otra vertiente del daño moral, al conculcarse los sentimientos del individuo”.

Por tanto, el actuar de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], jefe de grupo y agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, provocó un menoscabo en la integridad física de [REDACTED] y un riesgo latente en su vida al no respetar su integridad física, psíquica y moral, por lo que es categórico que su conducta constituye un acto de tortura.

Al efecto, el Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo, establece lo siguiente:

“Artículo 322 BIS.- Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o de coaccionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.

“(…) El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada”.

“(…) No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión del tipo penal descrito en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad”.

“En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida, alteración de la salud; pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación”.

En ese sentido, este organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales de personas bajo custodia del Estado inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la

persona. La ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que alenta a que violaciones de derechos humanos como los de la presente Recomendación continúen cometiéndose, ya que ésta no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no de los quejosos en los hechos que se imputan, por el contrario sólo investiga las malas praxis de investigación por parte del estado y en particular de los agentes involucrados, pues no resulta tolerable el que en aras de castigar a los posibles responsables se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana.

Por tanto, de vista al Ministerio Público para que con independencia de la recomendación se inicie averiguación previa por el delito de lesiones en contra de los agentes de investigación, tomando en consideración esta resolución a fin de sancionar a los responsables de los actos de tortura causados a [REDACTED].

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED], y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del estado se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Dar vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, a fin de que se investigue y se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], jefe de grupo y agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, quienes participaron en la detención de [REDACTED] y cometieron actos de tortura en su agravio, así como de quienes ordenaron, consintieron o infligieron las lesiones al agraviado y cometieron las demás vejaciones señaladas en la misma.

SEGUNDO. Reparar integralmente el daño causado en la esfera moral y psicológica de la víctima, en los términos establecidos en el cuerpo de la presente resolución, acorde a los Estándares Internacionales.

TERCERO. Modificar las prácticas de investigación existentes, y se erradique por completo la tortura, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de

construir un estado democrático de derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos y se garantice la no repetición de actos violatorios como el del presente caso.

CUARTO. Se establezcan mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de esa Secretaría que realizan tareas relacionadas con la investigación de delitos.

QUINTO. Instruir a todo el personal de esa Secretaría respecto del contenido de los artículos 25, fracción XI de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, 20 incisos c) y e) del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para que no se obstruya la labor de este organismo y se permita el acceso del personal de esta Comisión a todos y cada uno de los sitios en los que se presume se lleven a cabo actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

SEXTO. Gírese oficio al Procurador General de Justicia del Estado para que revise la actuación de la perita médica doctora [REDACTED], adscrita a la Dirección General

de Servicios Periciales y vele por que dicha Dirección, garantice que los peritos desempeñen sus funciones acorde a las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales asegurando la adecuada protección de las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

SÉPTIMO. Notifíquese a los quejosos y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento a esta Comisión, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

RAÚL ARROYO
PRESIDENTE

AVH